



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, CINCO (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 42
Demandante:	KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ, como representante legal del menor JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ
Demandado:	MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA
Radicado No.	050013110 012- 2022-00087-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 237 de 2022
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda

Le correspondió a este Juzgado por reparto, el proceso **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovido a través de profesional del derecho, por la señora **KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ**, actuando como madre y representante legal del menor **JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ**, en contra del señor **MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA**; el proceso se encuentra a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con la finalidad de superar esta instancia. Al efecto, se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

El libelo introductorio relata como supuestos de hecho que la señora MURILLO ÁLVAREZ sostuvo una relación sentimental de noviazgo desde el mes de abril del año 2006 con el señor GONZÁLEZ VALDERRAMA, la que perduró hasta mediados del año 2008; durante dicha relación sostuvieron relaciones sexuales y como producto de las mismas, quedó en estado de embarazo del demandado. Dice que cuando el señor MICHAEL se enteró del estado de gestación, se fue de Colombia a residir a los Estados Unidos de América; también se ha enterado que, de manera esporádica, viene a la ciudad de Medellín a realizar negocios y actividades comerciales. El niño que responde al nombre de JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ, nació el 17 de febrero de 2009, momento a partir del

cual comenzó una odisea para la demandante tratando de ubicar al demandado, logrando sólo, hasta el mes de septiembre de 2009, localizarlo en la ciudad de Medellín en el inmueble ubicado en la calle 2 Sur Nro. 78B 06, casa Q13, urbanización Vegas del Rodeo, intentando iniciar el proceso a través del ICBF, sin obtener efectiva notificación en el trámite administrativo de filiación del menor. Durante los primeros meses de vida del menor, su progenitora se estuvo comunicando con el presunto padre biológico, encontrando solo conductas evasivas para que no fuere posible localizarlo. Desde el mes de septiembre de 2009 no ha tenido ninguna comunicación con el señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERAMA y sólo hasta el mes de noviembre de 2018, pudo ubicarlo a través de la aplicación Messenger, así mismo, fue contactada por la señora MARYORI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien indicaba ser la pareja del demandado, relación que hoy no existe. La dirección actual de domicilio, residencia, número de celular y correo electrónico del demandado, han sido suministrados por aquella señora y son las que se indicarán en el acápite de notificaciones. La parte demandante desconoce los ingresos percibidos por el demandado.

PRETENSIONES

1. Se declare que JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ, nacido el 17 de febrero de 2009, registrado en la Notaría 27 de Medellín, en el indicativo serial número 1023636662, concebido por la señora KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ, es hijo del señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERAMA.
2. Se condene al señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERAMA a suministrar alimentos a su hijo menor de edad JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ en cuantía equivalente al 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente.
3. Se declare que el señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERAMA no tiene derecho a la patria potestad sobre su hijo JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ.

4. Se condene en agencias y costas procesales al señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERAMA.

ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA

Previa satisfacción de los requisitos de ley, la demanda fue admitida por auto del 3 de marzo de 2022, ordenando vincular, por pasiva, al señor MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA, corriéndole traslado por el término de 20 días; se ordenó igualmente la práctica de la prueba genética de conformidad con lo ordenado por la ley 721 de 2001, enterando del trámite al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, actos que fueron cumplidos como se verifica en el archivo de datos número 20.

El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia, conceptuó sobre el caso, rememorando los supuestos de hecho de la demanda y las pretensiones. Refirió normatividad de orden legal y constitucional en la que tiene apoyo el trámite del proceso de Filiación Extramatrimonial; así mismo, trajo a colación el presupuesto filosófico de la igualdad ante la ley y los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, así como las disposiciones que hacen parte del bloque constitucional. De otra parte, hizo referencia particular de la ley 75 de 1.968 que introdujo como herramienta fundamental para la definición de la paternidad la prueba científica y la ley 721 de 2001, con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona. En mérito de ello, estimó que la demanda es acorde a la ley, pues se ha solicitado la práctica de la prueba de genética y otras pruebas en caso de imposibilidad del recaudo de la primera. A renglón seguido, aludió normatividad que regula la obligación alimentaria y su procedimiento, reiterando que consideraba pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales del niño JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ, dejando sentado que se debe resolver, además, sobre la patria potestad, cuidados, visitas y alimentos.

El demandado se tuvo por notificado por correo electrónico el 10 de marzo de 2022. Dentro de la oportunidad legal se refirió a cada uno de

los hechos de la demanda, de la siguiente manera: El Hecho Primero: No es cierto, porque se conoció con la demandante en diciembre de 2007, además, nunca sostuvieron una relación de noviazgo, pues él le había informado a ella que estaba casado y que vivía en la misma casa con su esposa y con su hija. El Hecho Segundo: No es cierto, pues la relación con la señora MURILLO ÁLVAREZ fue de amistad e inicialmente se contactaban a través de llamadas telefónicas; posterior a ello, entre diciembre de 2007 y julio de 2008, solo se vieron en tres ocasiones; una de ellas en marzo, otra en la casa de la demandada para celebrar con su familia el día de la madre y el último encuentro fue en el que sostuvieron relaciones sexuales, entendiéndose que entre ellos solamente acaeció un acopio sexual. Al Hecho Tercero: Es parcialmente cierto, porque el señor GONZÁLEZ VALDERRAMA salió del país hacia Estados Unidos aproximadamente a finales de julio de 2009, regresando a Colombia en agosto de 2011; se desempeñaba como docente particular y posteriormente se vinculó como docente en una institución educativa hasta el año 2016; si bien es cierto viajaba a Colombia por cortos periodos, no tiene negocios ni actividades comerciales en el país, lo que no implica que estuviera evadiendo responsabilidades de índole judicial, además, para la época mencionada no tenía conocimiento del caso. Al Hecho Cuarto: No es cierto, por lo mencionado en el hecho tercero, reiterando que desconocía estar inmerso en una investigación de la paternidad. Al hecho Quinto: Es parcialmente cierto porque la demandante sólo se comunicó una sola vez, pero al reconocerle la voz, el señor MICHAEL le colgó el teléfono; en cuanto a las conductas evasivas, menciona que fue por causa de su divorcio. Al Hecho Sexto: No le consta. Al Hecho Séptimo: No es cierto, porque nunca le manifestó a la que en ese entonces era su pareja, que tenía dudas, porque no tenía conocimiento del asunto por el cual lo están demandando. Al Hecho Octavo: No le consta que le hayan entregado los datos de notificación, además, no tenía autorización de él para dárselos Al hecho Noveno: Dice que es una presunción no un hecho. Al Hecho Décimo: Es cierto.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto se estaría violando el debido proceso, por cuanto no se ha definido el proceso, ateniéndose a los resultados de la prueba de marcadores genéticos de

ADN. Tampoco está de acuerdo con la condena al pago de las agencias en derecho porque es la demandante quien debe asumir dichos costos al no prosperar la demanda.

Continuando con el trámite del proceso se procedió a fijar fecha para practicar la prueba científica decretada el 3 de marzo de 2022, convocando a los contendores, al Laboratorio de Genética Humana de la Universidad de Antioquia el 31 de agosto de 2022.

La práctica de la experticia, con los elementos necesarios, fue llevada a cabo en esa institución en la fecha indicada, conforme a documentación anexa y que reposa como archivo de datos número 43, que arrojó como resultado: **"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 exclusiones entre Michael González Valderrama y Jerónimo Murillo Álvarez hijo (a) de Kelly Johana Murillo Álvarez".**

El 1 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, se dio traslado por el termino de tres días del resultado y como dentro del mismo las partes guardaron silencio, el dictamen fue aprobado.

En firme el resultado científico y como no se estimó necesario la práctica de otras pruebas, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P numeral 4 literal a) se ha procedido a dictar sentencia de plano y escrita. Lo anterior, atendiendo, además, los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 párrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia, en virtud de que las pruebas aportadas con la demanda y en la contestación son suficientes para resolver de fondo y no hay lugar a la práctica o decreto de otras pruebas.

CONSIDERACIONES:

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa, se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el niño **JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ** es hijo del señor **MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA**, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los

mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

Según la concepción de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, dentro del trámite por ella reglado, se llega mediante la sentencia a la filiación, vale decir, al reconocimiento de la paternidad y a la decisión por virtud de la cual a la persona se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9% , al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se

acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La experticia Genética practicada en el Laboratorio de Identificación Genética - IDENTIGEN, realizada el 31 de agosto de 2022 a **KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ** a **MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA** y al niño **JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ**, arrojó como resultado EXCLUSIÓN de la paternidad porque: **“...En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 exclusiones entre Michael González Valderrama y Jerónimo Murillo Álvarez hijo (a) de Kelly Johana Murillo Álvarez...”**.

Con la vigencia de la Ley 721 de 2001 se produce un viraje sustancial en lo que es el onus probandi en los procesos de filiación, pues el artículo 8º parágrafo 2º advierte que: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario absolverá al demandado o demandada", pues la articulación del proceso se mira con fundamento en la evacuación inicial de la prueba genética.

Es por ella misma que, si bien se puede declarar la paternidad, también se logra excluirla, cuando las características genéticas resulten incompatibles entre el menor por quien se demanda y su presunto padre, evento en el cual poca importancia tendrá el acopio probatorio que acredite las relaciones sexuales entre la madre y el demandado.

De la conducta de la señora KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ para el tiempo de la concepción, nada se ahondó. De modo que la existencia de relaciones sexuales únicas y exclusivas con el demandado nada se demostró, a excepción de la aceptación que éste hizo en la respuesta a la demanda, pero la prueba científica indubitavelmente lo descartó como el padre de JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ, lo que de suyo comporta coitos con otro hombre o con varios de ellos.

Con base en el informe de análisis de la paternidad en ADN (archivo de datos número 43), que constituye en materia de identidad el método más valioso y seguro, se precisa que la paternidad que se investiga no corresponde al demandado y la declaratoria en términos desfavorables a lo pretendido se impone, pues la consecuente conclusión es que si bien durante el término de que trata el artículo 92 del Código Civil, se dieron relaciones sexuales entre los confrontados, no fue él, MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA, quien engendró ese nuevo ser, quedando en evidencia la equivocación de la señora KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ al endilgar a este varón la paternidad de su hijo.

Ese examen no fue controvertido en la oportunidad legal, convirtiéndose en una prueba fundamental e irrefutable para descartar la filiación pretendida, brindándole al despacho la certeza suficiente para no acceder a lo pretendido, pues si bien hubo cópula carnal entre la pareja MURILLO - GONZÁLEZ en la época en que se presume la concepción del menor JERÓNIMO, él es ajeno a esa paternidad, para devenir imprósperas las súplicas de la demanda.

Así que la decisión responde a la no declaratoria de paternidad solicitada y los efectos subsiguientes.-

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada por cuanto fue vencida en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación en \$1.000.000, que equivale a un salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que para procesos verbales de familia con pretensiones que carezcan de cuantía la ley las fija entre 1 y 10 de dichos salarios (artículos 365 del Código General del Proceso y numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

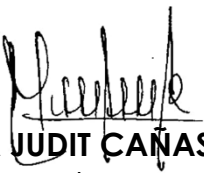
PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida **KELLY JOHANA MURILLO ÁLVAREZ**, actuando como madre y representante legal del menor **JERÓNIMO MURILLO ÁLVAREZ**, en contra del señor **MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TECERO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

ARCHIVESE el expediente, una vez ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en gestión.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.208 fijados hoy 6 de diciembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b629a7c2d13818b7b3c1b0b98da77d23ebacee277f532bc6a33806d54ed7d1c**
Documento generado en 05/12/2022 05:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>